



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-66/2020

ACTORES: SONIA PÉREZ PÉREZ Y
OTROS

RESPONSABLE: JUNTA
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerda **reencauzar** el juicio electoral **SUP-JE-66/2020**, promovido por Sonia Pérez Pérez (representante común) y otros al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad

SUP-JE-66/2020

de México la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos, entrando en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del tabulador. El diez de enero de dos mil veinte, la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2020.

3. Designación. El treinta de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la parte promovente como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años.

4. Determinación sobre la remuneración. El dos de octubre, la parte actora fue notificada del oficio IECM-JA001-20, referente al tabulador de sueldos 2020 aplicable al cargo de las consejerías electorales, del que se desprendía que su remuneración económica por concepto de salario será distinta (menor) de la de sus pares.

5. Juicio electoral federal. La parte actora presentó el cuatro de octubre del año en curso, ante Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México,



demanda respectiva para impugnar el acuerdo precisado con anterioridad.

6. Trámite y turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo como juicio electoral con la clave de expediente SUP-JE-66/2020, y turnarlo la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.²

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos

INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior implementó reglas que permitan al justiciable conocer con

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JE-66/2020

certeza lo que será procedente⁵ cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

- ✓ **Primer supuesto.** Cuando la parte actora no solicita que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello, bajo el esquema de que al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional, sin embargo, al no hacerse valer el *per saltum* lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde

⁵ En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.



su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

- ✓ **Segundo supuesto.** Cuando no se solicite **per saltum**, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local, porque no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. De ahí que, lo procedente será reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.

- ✓ **Tercer supuesto.** Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía **per saltum** el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala

SUP-JE-66/2020

Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Municipal, se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, la misma debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a medio de impugnación local.* Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**,⁶ toda vez que las y el promovente omitieron agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.



- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

SUP-JE-66/2020

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora promueven el presente juicio electoral para controvertir el acuerdo IECM-JA-001-20, que aprobó la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, referente al ajuste de los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal de nuevo ingreso del instituto mencionado.

Señalan que dicho acuerdo vulnera el derecho a integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a la función de consejera o consejero de la autoridad administrativa electoral, así como los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral.



Al respecto, la Constitución de la Ciudad de México prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.⁷

Por lo que corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver, con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación, con el objeto de tutelar por la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.⁸

Bajo este esquema, se estima que es el Tribunal Electoral local el que debe de conocer del actuar de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del que se reclama la posible vulneración al derecho a integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a la función de consejera o consejero de la autoridad administrativa electoral, así como los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral, además del presupuesto asignado al instituto local.

⁷ Artículo 38, de la Constitución de la Ciudad de México.

⁸ Artículos 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SUP-JE-66/2020

Es así pues en esencia, que la parte actora impugna un posible actuar indebido del referido Consejo General del instituto electoral local, relativo a la disminución de las retribuciones de las consejeras y consejeros integrantes del citado organismo público local electoral, además de que tiene relación con una cuestión presupuestal.

Si bien, del análisis a la normativa electoral local se aprecia que no se contempla expresamente un medio de impugnación para garantizar la tutela de los derechos para integrar una autoridad electoral en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, ello no constituye algún obstáculo para que la autoridad jurisdiccional local analice y resuelva la controversia que ahora nos ocupa.

Respecto de esta temática, esta Sala Superior ya ha sostenido,⁹ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales que inciden en la conformación de la autoridad encargada de organizar los procesos electorales.

En este sentido, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:

⁹ Véase el acuerdo del expediente SUP-JDC-758/2017 y SUP-JE-02/2018.



- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.¹⁰
- La atención del reclamo de la parte promovente relativo a la vulneración del derecho a integrar una autoridad electoral local, en su vertiente del adecuado desempeño del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a su función de consejera o consejero y que se encuentran relacionados con el

¹⁰ Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” y “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-JE-66/2020

ejercicio del presupuesto asignado del propio instituto electoral local, **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de loca, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo respectivo, además de que se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹¹ que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales

¹¹ Contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013.



locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del cual, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias aprobadas en dicha contradicción: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"¹²; "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"¹³; "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL"¹⁴.

En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por las actoras y actor, sin que esta determinación conlleve necesariamente

¹² Jurisprudencia 14/2014

¹³ Jurisprudencia 15/2014

¹⁴ Jurisprudencia 16/2014

SUP-JE-66/2020

al desechamiento de la demanda,¹⁵ sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en la Ley procesal electoral local, el Tribunal Electoral de Ciudad de México deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aducen las ciudadanas y ciudadano promovente, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para efecto de que conozca y determine lo que en derecho corresponda.

Se precisa que el presente acuerdo no prejuzga en relación a los requisitos de procedencia ni al fondo de la controversia que pudiera analizar el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio electoral.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. **Háganse** las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JE-66/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.